

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial recibido vía correo electrónico el 1 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandada solicita la **“suspensión”** del presente proceso, hasta que se dicte sentencia dentro del juicio de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001310300120210016100, promovido por MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ contra VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y demás adjudicatarios de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA, asunto que versa sobre los mismos bienes objeto de este litigio.

El petente invoca la denominada prejudicialidad civil, pues señala que para desatar el sub examine, *“es necesario que primero se conozca la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que determine si la señora MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ha adquirido los inmuebles objeto del presente proceso por medio de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 de Código Civil), caso en el cual, los demandantes perderían el derecho de dominio sobre los bienes referidos..., lo que torna improcedente la presente acción reivindicatoria”*. Aporta como prueba copia de la demanda de pertenencia, del auto admisorio, y el historial del litigio obtenido a través del portal Consulta de Procesos de la página web de la rama judicial.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 162 lb., la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre **cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como EXCEPCIÓN o mediante demanda de reconvencción**, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sobre el particular explica la Corte:

“El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito «[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción» (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de «dictar sentencia de segunda o única instancia» (se resalta).

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)

De esta manera, resulta patente que, **para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, SIN QUE ESA CUESTIÓN SE HUBIERA PODIDO RESOLVER EN ÉSTE, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.**

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.”² (Destacado fuera del texto)

1.1. En el caso en estudio, se evidencia que la parte demandada contó con la oportunidad para proponer la excepción de mérito de **“prescripción”** ya fuera extintiva del dominio del reivindicante, o adquisitiva a favor de la pretensa usucapiente (inciso segundo art. 2513 C.C.), a efectos de enervar las pretensiones del libelo, con independencia de la demanda de reconvencción declarativa de pertenencia que presentó oportunamente, y

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487 – Cita incluida en el texto original.

² CSJ STC8103-2021, 01 jul. 2021, rad. No. 15693-22-08-000-2021-00086-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

que fue remitida por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; sin embargo, no hizo uso de esa facultad.

1.2. A ello se suma, que este proceso inició con anterioridad a la acción de pertenencia y cuenta con sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones del reivindicante, por lo que razonablemente puede concluirse que en principio sería el segundo litigio el que en realidad depende de lo que aquí se defina.

1.3. Por lo tanto, como no se satisfacen los presupuestos que contempla el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. para la procedencia de la suspensión deprecada, principalmente porque **la cuestión que se ventila en el otro asunto era factible enrostrarla en este juicio a través de las excepciones de mérito**, se denegará la misma, amén de que por razones de economía procesal y seguridad jurídica, de insistirse en la suspensión, lo más razonable es que ella se disponga en el proceso que se inició con posterioridad.

2. Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se dispondrá la admisión de la alzada con los demás ordenamientos consecuenciales de ese pronunciamiento, incluida la corrección del efecto en que se tramitará el recurso (inciso final del artículo 325 del C.G.P.), puesto que el Juzgado de primer nivel lo concedió equivocadamente en el efecto suspensivo, como si se tratara de una sentencia simplemente declarativa, cuando en realidad también contiene mandatos ejecutables, debiéndose admitir en el efecto devolutivo.

3. Como las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho se vienen emitiendo en el mismo orden en que cada uno de los expedientes ha ingresado para tal fin en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pese a lo cual, dentro del asunto de la referencia no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial indicado en el artículo 121 del C.G.P., ello debido a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros), se tendrá por prorrogado el término para decidir, en aplicación de la norma en cita.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil elevada por la parte demandada.

Segundo: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el efecto **devolutivo**.

En vista de que el asunto se remitió a esta Corporación en medio digital, por conducto de la Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Tercero: ADVERTIR a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cuarto: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020³, con la condición señalada por la Corte

³ "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Constitucional en sentencia C-420 de 2020 4, deberá proceder como allí se dispone.

Quinto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Sexto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 3° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Séptimo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin, y se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

⁴ "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".